DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6416 que nombra al Doctor Máximo Mairení Cabral Navarro Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 7190, del 11 de Octubre de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6416.

VISTO el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria, Nº 1398, de fecha 21 de octubre de 1947, y

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El doctor Máximo Maireni Cabral Navarro, Catedrático de la Facultad de Cirugía Dental de la Universidad de Santo Domingo, queda nombrado Catedrático Numerario de la Facultad de Medicina del mismo centro docente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6417, para facilitar en la República el Transporte Aéreo Internacional.— G. O. Nº 7112, del 25 de Abril de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6417.

VISTAS las estipulaciones de la Convención de Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944, aprobada por Resolución del Congreso Nacional Nº 964, del 11 de agosto de 1945 y los Convenios conexos aprobados por la misma Resolución;

VISTA la Ley sobre Navegación Aérea Civil, Nº 1915, del 28 de enero de 1949;

VISTA la Ley Nº 1555, del 31 de octubre de 1947, en su artículo 1, párrafo único;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA FACILITAR EN LA REPUBLICA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1.— En el presente reglamento, los siguientes términos tienen los significados que se indican a continuación:

Aeropuerto franco.— Todo aeropuerto internacional donde, con tal que permanezcan dentro de los límites designados del aeropuerto hasta que se lleven por aire a un punto fuera del territorio del Estado, los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga, correo y suministros puedan desembarcar o descargarse, puedan permanecer y transbordar, sin estar sujetos a impuestos o derechos de aduana, pero donde el examen aduanero puede efectuarse en circunstancias especiales.

Aeropuerto Internacional.— Todo aeropuerto que se designe como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, cuarentena agrícola y procedimientos similares.

Agente autorizado.— Persona habilitada que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros.

Arreglos de tránsito directo.— Arreglos especiales, aprobados por las autoridades competentes, mediante los cuales el tráfico que se detiene sólo brevemente a su paso por el territorio nacional, puede permanecer bajo la jurisdicción inmediata de dichas autoridades.

Autoridades competentes.— Las dependencias o funcionarios encargados de velar por la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la navegación y transporte aéreos.

Carga.— Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje.

Cargar.— El acto de colocar carga, correo, equipaje o suministros a bordo de una aeronave para transportarlos en un vuelo, excepto la carga, correo, equipaje o suministros que se hayan cargado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo de travesía.

Comandante de la aeronave.— El piloto encargado de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Correo.— Despachos de correspondencia y otros objetos

que las administraciones postales presentan con el fin de que se entreguen a otras administraciones postales.

Desembarque.— El acto de salir de una aeronave después del aterrizaje, excepto por parte de los tripulantes o pasajeros que continúen el viaje durante la siguiente etapa del mismo vuelo de travesía.

Descargar.— El acto de sacar la carga, correo, equipaje o suministros de una aeronave después del aterrizaje, excepto la carga, correo, equipaje o suministros que sigan transportándose durante la siguiente etapa del mismo vuelo de travesía.

Embarque.— El acto de subir a bordo de una aeronave con objeto de comenzar un vuelo, excepto por parte de aquellos tripulantes o pasajeros que hayan embarcado en una de las etapas anteriores del mismo vuelo de travesía.

Empresa de transporte aéreo.— Según lo estipulado en el artículo 96 del Convenio de Aviación Civil Internacional, cualquier empresa de transporte aéreo que ofrece o mantiene un servicio aéreo internacional regular.

Equipaje.— Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.

Equipaje no acompañado.— Equipaje que no se lleva en la misma aeronave en que van los pasajeros o tripulantes a quienes pertenece.

Estado de matrícula.— El estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

Explotador.— La persona, organismo o empresa que se dedica u ofrece dedicarse a la explotación de aeronaves.

Miembro de la tripulación de vuelo.— Miembro de la tripulación, titular de licencia, encargado de tareas esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Suministros.— Equipo desmontable, incluso repuestos, que se llevan en la aeronave, y todos los artículos y provisiones destinados para consumirse o venderse a bordo.

Tripulación.— Aquellas personas a quienes el explotador asigna tareas en la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Vuelo directo.— Cierta operación de las aeronaves que el explotador identifica en su totalidad designándola con el mismo símbolo, desde el punto de origen, vía cualesquiera puntos intermedios, hasta el punto de destino.

Zona Franca.— Area donde los artículos, mercancías o equipaje pueden depositarse, almacenarse, empacarse, elaborarse o venderse y de donde pueden llevarse a un punto fuera del territorio nacional, sin estar sujetos a impuestos o derechos de aduana, pero donde el examen aduanero puede efectuarse en circunstancias especiales.

de la aeronave, o el agente autorizado del explotador, entregará a las autoridades públicas competentes:

a) la copia de la declaración general (Véase Artículo 10) que constituyó el permiso de salida en el aeropuerto internacional anterior;

b) cuatro copias adicionales de la declaración general;

c) donde desembarquen pasajeros, cinco copias del manifiesto de pasajeros (por separado), cuando se utilice, que contengan la lista de tales pasajeros. Una copia de la tarjeta de embarque desembarque, por cada pasajero que desembarque.

d) donde se desembarque carga, correo o equipaje no acompañado, tres copias del manifiesto de carga (por separado), cuando se utilice, que contengan la lista de tal carga, correo o equipaje no acompañado;

e) dos copias de la lista de suministros.

Artículo 12.— Si la aeronave no va a desembarcar pasajeros o desembarcar carga, correo, equipaje no acompañado o suministros, se hará constar así en la declaración general, y no se exigirá ninguno de los otros documentos de la aeronave.

D.— Forma de llenar los documentos de las aeronaves.

Artículo 13.— Los documentos de entrada y salida se aceptarán cuando se presenten en castellano o en el idioma de la nacionalidad de la aeronave, pero en este caso, las autoridades competentes podrán requerir que inmediatamente se haga una traducción oral al idioma castellano, y asimismo, podrán exigir que se presente por escrito una traducción, a más tardar 24 horas después de la llegada o salida de la aeronave, según el caso.

Artículo 14.— Los documentos a que se aluden en este Capítulo, pueden ser llenados a máquina, o en letras de molde manuscritas con tinta o lápiz tinta. Las autoridades competentes pueden rechazarlos si se usa la letra cursiva manuscrita.

Artículo 15.— No se exigirán visados, ni se cobrarán derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de las aeronaves.

CAPITULO III

Disposiciones relativas a la entrada y salida de individuos.

A.— Documentos de los pasajeros y tripulantes.

Artículo 16.— La tarjeta de embarque/desembarque, se usará también como uno de los documentos de los pasajeros.

Artículo 17.— La **declaración internacional de equipaje de pasajeros,** solamente contendrá los rubros y se ajustará al formato que aparece en el Apéndice 5.

Artículo 18.— El **certificado internacional de inoculación** y vacuna comprenderá la información contenida en el Apéndice 6.

Artículo 19.— El **certificado de miembro de la tripulación,** comprenderá la información contenida en el Apéndice 7.

Artículo 20.— A solicitud de los interesados, se extenderán por las autoridades competentes certificados de miembros de la tripulación, a los tripulantes de las empresas de transporte aéreo de nacionalidad dominicana, que no sean titulares de licencias y que presten servicios en aeronaves matriculadas en la República Dominicana.

B.— Requisitos y procedimientos de entrada.

Artículo 21.— La tarjeta de embarque/desembarque se usará en vez de cualquier otro formulario, para obtener la información relativa al control de inmigración de quienes visiten el país temporalmente, al tiempo de su llegada o salida.

Artículo 22.— La tarjeta de embarque/desembarque se aceptará en reemplazo de documentos tales como los permisos de entrada temporal, y constituirá autorización para permanecer en el país durante el período de tiempo que las autoridades competentes anoten en ella.

Artículo 23.— Los visados de entrada serán válidos durante un año, contando desde la fecha de expedición del visado, pero solamente autorizarán una sola entrada al país durante su validez.

Artículo 24.— En el caso de un miembro de la tripulación de vuelo de una empresa de transporte aéreo que retiene la posesión de su licencia al embarcar y desembarcar, permanece en el aeropuerto donde se ha detenido la aeronave, o dentro de los límites de las ciudades próximas al mismo, y sale del país en la misma aeronave o en su próximo vuelo de servicio regular, se aceptará tal licencia para admitirlo en el país, y no le exigirá pasaporte ni visado con tal que la licencia contenga lo siguiente:

a) Nombre del Estado de matrícula de la aeronave, que haya expedido o convalidado la licencia;

b) título de la licencia;

c) número de la licencia;

d) nombre completo del titular;

e) dirección del titular;

f) nacionalidad del titular;

g) firma del titular;

h) lugar y fecha de nacimiento del titular;

i) fotografía del titular;

j) certificado de que, en todo tiempo, el titular podrá volver a entrar en el Estado de matrícula de la aeronave, al presentar su licencia;

k) firma del funcionario expedidor o convalidador de la licencia, y fecha de tal firma;

l) sello de la autoridad expedidora o convalidadora de la licencia.

Artículo 25.— En el caso de un miembro de la tripulación de una empresa de transporte aéreo cuya licencia no contenga los requisitos del artículo 24, o que no sea titular de licencia, se podrán conceder privilegios de admisión temporal similares a los que se estipulan en dicho artículo 24, con tal de que el tripulante de que se trate posea un certificado válido de miembro de la tripulación, expedido por el Estado de matrícula de la aeronave.

Artículo 26.— Se dispondrá, por las autoridades competentes, la pronta admisión para residir en el territorio nacional, del personal de tierra y de vuelo de las líneas aéreas extranjeras autorizadas a operar en el país, cuyas aeronaves lleguen o pasen por el mismo, en la medida que dicho personal sea necesario para ejecutar trabajos de inspección y técnicos directamente relacionados con la cooperación de los servicios aéreos internacionales que presten tales líneas aéreas.

C.— Requisitos y procedimientos de salida.

Artículo 27.— No se exigirán otros visados de salida que aquellos que dispongan las autoridades competentes, debiendo reducirse al mínimo las demás formalidades de salida

D.— Forma de llenar los documentos de pasajeros y tripulantes.

Artículo 28.— Para anotar nombres en los documentos de pasajeros y tripulantes, se seguirá la práctica de poner primero el apellido o apellidos. Si se usa tanto el apellido paterno como el materno, el paterno se pondrá primero. En el caso de las mujeres casadas que usen tanto el apellido del esposo como su propio apellido paterno, el apellido paterno del esposo se pondrá primero.

E.— Custodia y cuidado de pasajeros y tripulantes

Artículo 29.— Las autoridades competentes, sin tardanzas excesivas, aceptaran a los pasajeros y tripulantes para examinarlos en cuanto a su admisibilidad en el país.

Artículo 30.— El explotador será responsable de la custodia y cuidado de los pasajeros y tripulantes, hasta que sean aceptados para tal examen.

Artículo 31.— Después de la aceptación, ya sea ésta condicional o incondicional, las autoridades competentes serán responsables de la custodia y cuidado de los pasajeros y tripulantes que posean todos los documentos necesarios, hasta que definitivamente sean admitidos, o se les rehuse la admisión y sean trasladados nuevamente a la custodia del explotador para que éste los transporte fuera del territorio nacional.

Artículo 32.— Al rehusarse la admisión de cualquier persona, y ser ésta trasladada nuevamente a su custodia, el ex-

plotador será responsable de retornarla al punto donde comenzó a usar la aeronave del explotador.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a la entrada y salida de carga.

A.— Documentos de carga.

Artículo 33.— **La factura internacional de carga** contendrá solamente los rubros y ajustarse al formato que aparece en el Apéndice 8.

B.— Requisitos y procedimientos de entrada.

Artículo 34.— Las disposiciones aduaneras aplicables a los artículos que transporten las aeronaves no serán menos favorables que las que tendrían aplicación si los artículos fueren transportados por otro medio.

Artículo 35.— El equipo terrestre y los abastecimientos técnicos introducidos en el país para uso, dentro de los límites de un aeropuerto, de una empresa aérea nacional o de otro estado miembro de la OACI, en conexión con el establecimiento o mantenimiento de un servicio internacional de dicha empresa, serán admitidos libres de derechos de aduana y de el establecido por la Ley Nº 2208, a condición de que se cumplan los reglamentos nacionales.

C.— Requisitos y procedimientos de salida.

Artículo 36.— Cuando se exporten artículos de origen dominicano, libres de los impuestos o derechos que serían pagaderos de no hacerse la exportación,, y se requieran pruebas de la llegada al extranjero de tales artículos, se aceptará como prueba suficiente una declaración certificada por las autoridades aduaneras del Estado de destino.

D.— Carga no desembarcada en el punto de destino previsto.

Artículo 37.— Cuando la carga, equipaje no acompañado o suministros, no sean descargados en su punto previsto de destino sino en otro aeropuerto internacional, debido a error o por estar colocados en lugar inaccesible al llegar a una emergencia se facilitará su despacho al punto original de destino, y no se impondrán más requisitos en relación con tal despacho, que los siguientes:

a) Que se dé parte de todo ello a las autoridades públicas competentes;

b) Que hasta su despacho, permanezcan bajo la jurisdicción de las autoridades competentes, ya sea en el punto de descarga o en cualquier otro lugar prescrito por las autoridades competentes;

c) Que en el manifiesto entregado al hacer la descarga, se anote el hecho de que se llevaron a un destino equivocado;

d) Que se despachen sin tardanza;

e) Que queden sujetos a las leyes y reglamentos del país en cuanto a sanidad pública y cuarentena agrícola;

f) Que si se despachan por vía aérea, se enumeren en el correspondiente manifiesto al hacer el despacho;

g) Que si se despachan por vía aérea, el aeropuerto por donde salen del país guarde constancia de su transbordo o verificación.

E.— Custodia y cuidado de la carga.

Artículo 38.— El explotador será responsable de la custodia de la carga, equipaje, correo y suministros hasta que las autoridades competentes autoricen su entrega.

CAPITULO V

Disposiciones relativas al tráfico que atraviesa por el territorio nacional.

A.— Documentos.

Artículo 39.— Las autoridades competentes no exigirán que se presenten manifiestos ni listas de suministros respecto al tráfico que llegue y salga en el mismo vuelo directo. Todos los documentos de esta clase que se examinen, se devolverán al comandante de la aeronave o agente autorizado.

Artículo 40.— No se exigirán visados para el tráfico que llegue y salga en el mismo vuelo directo, ni para las categorías de tráfico respecto al cual existen disposiciones de conformidad con los artículos 42 y 43.

Artículo 41.— Con excepción de la tarjeta de embarque/desembarque, no se exigirá ningún otro documento para el tráfico que llegue y salga en el mismo vuelo directo, ni para las categorías de tráfico respecto del cual existan disposiciones de conformidad con los artículos 42 y 43.

Artículo 42.— Se facilitarán por las autoridades competentes, zonas de tránsito directo donde el tráfico que atraviese el país y que a) llegue y salga en el mismo vuelo directo o b) llegue en una aeronave y salga en otra, de la misma terminal, pueda permanecer sin tener que someterse a examen sino en circunstancias especiales.

Artículo 43.— Las autoridades competentes establecerán, en cooperación con los explotadores, arreglos de tránsito directo, de modo que el tráfico que pase por el país y que: a) se traslade a otra terminal en el mismo aeropuerto, o b) se traslade a otro aeropuerto cercano, pueda proseguir sin tener que someterse a examen sino en circunstancias especiales.

CAPITULO VI

Aeropuertos francos y zonas francas.

Artículo 44.— De conformidad con las definiciones contenidas en el presente Reglamento, oportunamente se estable-

cerán **aeropuertos internacionales francos y zonas francas** en relación con tales aeropuertos.

CAPITULO VII

Disposiciones respecto a aterrizajes en lugares distintos de los aeropuertos internacionales.

Artículo 45.— Si el comandante de la aeronave se ve obligado a aterrizar en un lugar que no sea aeropuerto internacional, se aplicarán las siguientes disposiciones:

Artículo 46.— El comandante de la aeronave dará parte del aterrizaje tan pronto como pueda, a las autoridades competentes.

Artículo 47.— Las autoridades competentes:

a) permitirán que los pasajeros y tripulantes obtengan alojamiento adecuado mientras se llenan las formalidades necesarias a menos que tales formalidades puedan realizarse inmediatamente;

b) permitirán el despacho del correo de conformidad con las disposiciones aplicables del Convenio Postal Universal;

Nota.— Desde el 1ro. de julio de 1948, estas disposiciones están contenidas en el Artículo 3, párrafos 6 y 7 de las "Disposiciones relativas al transporte de correspondencia por vía aérea" prescritas por el Convenio Postal Universal de París (1947), que dicen textualmente:

"6. Cuando como consecuencia de un accidente ocurrido durante el viaje, una aeronave no pueda proseguir el mismo y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo debe remitir la correspondencia a la oficina de correos más próxima al lugar del accidente o a la más adecuada para la reexpedición de la misma. En caso contrario, si esta oficina ha tenido conocimiento del accidente, hará todo lo posible para hacerse cargo, sin demora, del correo. La correspondencia debe dirigirse a las oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado y, en caso necesario, arreglar debidamente la correspondencia averiada.

7. Se harán constar las circunstancias en que haya ocurrido el accidente y las comprobaciones citadas mediante una nota de verificación dirigida a las oficinas de destino de la correspondencia averiada, enviándose también copia de la misma a las oficinas de origen de dicha correspondencia. Además, la Administración del país de que dependa la compañía de aviación debe suministrar telegráficamente a las administraciones interesadas todos los detalles relativos a la suerte del correo en cuestión".

c) permitirán el despacho de la carga y equipaje que sea se terminan las formalidades requeridas;

d) darán las instrucciones que se consideren necesarias o

convenientes, en el local, incluyendo la designación de una zona en la cual puedan moverse los pasajeros y tripulantes, pero dentro de la cual permanecerán los tripulantes, pasajeros, carga, equipaje y suministros, a menos que se presente una declaración general (Apéndice 1) para fines de identificación, y que la aeronave, tripulantes, pasajeros, flete, equipaje y suministros sean examinados por tales autoridades, debiendo las autoridades competentes hacer rápidamente dicho examen.

Artículo 48.— Sin permiso de las autoridades competentes no se removerán del lugar de aterrizaje la carga, equipaje no acompañado y suministros, a menos que el comandante de la aeronave no pueda comunicarse con dichas autoridades, o que sea necesario removerlos de dicho lugar para evitar su pérdida o destrucción.

Artículo 49.— No obstante lo anterior y las disposiciones que ordinariamente tienen aplicación, el comandante de la aeronave, mientras espera las instrucciones de las autoridades competentes, o si no puede comunicarse con ellas, estará facultado para tomar las medidas de emergencia que estime necesarias en bien de la salud y seguridad de los pasajeros y tripulantes, inclusive la obtención de alojamiento adecuado y para evitar o disminuir daños o pérdidas a la propiedad.

CAPITULO VIII

Disposiciones relativas a sanidad aérea, servicios médicos y cuarentenas agrícolas.

Nota 1.— Debe entenderse que las alusiones que se hacen a la UNRRA y al "Comité Técnico Permanente de la Salud de la UNRRA", en el Convenio de Sanidad Internacional sobre navegación Aérea de 1944, que modifica el de 1933, corresponden a la Organización Mundial de la Salud (OMS). Asimismo las alusiones que se hacen en el Convenio de 1933 a la "Office Internationale d'Hygiene Publique" corresponden también a la OMS.

Nota 2.— Debe entenderse que las alusiones que se hacen en el Convenio Sanitario Internacional de Aeronavegación, (1933 y 1944) a la "Comisión Internacional de Navegación Aérea", se refieren a la "Organización de Aviación Civil Internacional".

A.— Generalidades.

Artículo 50.— Se cumplirán con las disposiciones del Convenio Sanitario Internacional de Aeronavegación (1933 y 1944), su protocolo de 1946 y cualesquiera enmienda a los mismos, en la aplicación de medidas de sanidad pública y control sanitario a la aviación civil internacional.

Artículo 51.— Se usarán las definiciones y descripciones del

Convenio Sanitario Internacional de Aeronavegación como relativas a la aplicación de medidas sanitarias únicamente.

Nota.— A los fines de este capítulo, debe entenderse que la expresión "aeropuerto internacional" tiene el mismo significado que "Aerodromo autorizado", tal como esta expresión es usada en el Convenio Sanitario Internacional de Aeronavegación, cuando el aeropuerto así ha sido autorizado.

B.— Documentos.

Artículo 52.— El certificado internacional de inoculación y vacuna (Apéndice 6), se aceptará como prueba de tal inoculación y vacuna.

Artículo 53.— La información de sanidad pública que debe darse en la declaración general (Apéndice 1) se aceptará como suficiente para satisfacer los requisitos de la declaración sanitaria de la aeronave, prescritos en el Convenio Sanitario Internacional de Aeronavegación.

C.— Procedimientos.

Artículo 54.— Se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el Convenio Sanitario Internacional de Aeronavegación, así como las revisiones del mismo que haga la Organización Mundial de la Salud mediante promulgación ya sea de un nuevo convenio o de reglamentos de sanidad pública que lo sustituyan, y los procedimientos de facilitación que se prescriben en el presente Reglamento, de manera uniforme, con el menor número de modificaciones que sea necesario debido a requisitos especiales.

Artículo 55.— Siempre que sea posible, las medidas de sanidad pública podrán llevarse a cabo durante el vuelo.

Artículo 56.— La desinsectización se efectuará pulverizando las partes de la aeronave que puedan llevar insectos de una región a otra con un insecticida de la fuerza y fórmula que prescriban las autoridades sanitarias debiendo rociarse dicho insecticida.

a) En aquellos compartimientos de la aeronave que sean accesibles durante el vuelo a más tardar 30 minutos antes del aterrizaje en el primer aeropuerto internacional del Estado, y con los ventiladores cerrados durante el período que se prescriba.

b) En aquellas partes de la aeronave inaccesibles en vuelo, inmediatamente antes del último despegue realizado por la aeronave antes de entrar en el Estado.

No será necesario que los pasajeros o tripulantes permanezcan a bordo de la aeronave durante ese tiempo, ni se exigi·

rá que la aeronave efectúe aterrizajes especiales con fines de desinsectización.

Artículo 57.— Se usará un solo tratamiento que también satisfaga los requisitos de sanidad pública, en los casos en que la desinsectización se requiera en bien de la agricultura o la conservación de alimentos.

Artículo 58.— Las autoridades sanitarias se cerciorarán de que sus procedimientos de desinsectización no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros, y que produzcan las menores molestias posibles.

Artículo 59.— Las autoridades sanitarias se cerciorarán de que los insecticidas usados para llenar los requisitos de sanidad pública, agricultura o la conservación de alimentos no sean inflamables o que tengan efectos nocivos para la estructura de la aeronave o de su equipo de operación.

D.— Servicios.

Artículo 60.— Se establecerán servicios para la expedición del certificado internacional de inoculación y vacuna (Apéndice 6).

Artículo 61.— Todo examen de la aeronave, tripulantes, pasajeros, equipaje, carga, correo o suministros, por razones de sanidad pública y cuarentena agrícola, se harán gratuitamente y tan rápidamente como sea posible, ya sea directamente por parte de las autoridades competentes o bajo su dirección.

Artículo 62.— Los aeropuertos internacionales dispondrán de espacio apropiado y facilidades adecuadas para la administración de las medidas de sanidad pública y cuarentena agrícola aplicables a aeronaves, tripulantes, pasajeros, equipaje carga, correo y suministros.

Artículo 63.— Se mantendrán en los aeropuertos internacionales los servicios médicos que se consideren necesarios y convenientes para el cuidado de pasajeros y tripulantes en casos de emergencia.

CAPITULO IX

Disposiciones relativas a los servicios de cambio de divisas.

Artículo 64.— Con sujeción a las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia, y a las que dicte la Junta Monetaria, se exhibirán en lugar visible de los aeropuertos internacionales, aquellas relativas al cambio de divisas de otros Estados por nacionales.

Artículo 65.— Cuando se mantengan controles de cambio respecto a fondos de otros Estados, se dispondrá:

a) que se publiquen los tipos corrientes de cambio autorizados por la ley respecto a tales fondos;

b) que se exhiban en lugar visible o que de otro modo puedan consultarse en los aeropuertos internacionales, aquellos tipos de cambio que puedan ser de interés principal en los respectivos aeropuertos.

Artículo 66.— Cuando no se mantengan controles de cambio respecto a algunos o todos los fondos de otros Estados se dará a conocer mediante información expuesta en lugar visible de los aeropuertos internacionales.

Artículo 67.— En el caso de aquellas divisas extranjeras respecto a las cuales no se hayan establecido control de los tipos de cambio se dispondrá, en lo posible, que en los aeropuertos internacionales pueda obtenerse la información relativa al tipo de cambio que prevalezca en el mercado de valores.

Artículo 68.— La Junta Monetaria regulará lo concerniente a la importación o exportación de fondos de otros Estados a fin de que se expidan a los viajeros certificados que indiquen las cantidades que de tales monedas posean al entrar al país, y mediante la presentación de dichos certificados permitirles llevarse los mencionados fondos. Para ese fin pueden hacerse anotaciones en los pasaportes u otros documentos oficiales de viaje.

Artículo 69.— Igualmente regulará la Junta Monetaria lo relativo a la cantidad de la moneda nacional que pueda importarse, dándoles facilidades suficientes a los viajeros procedentes del exterior para que declaren la cantidad que exceda la permitida por las disposiciones vigentes, para que la depositen en el aeropuerto internacional de llegada y a su salida la reclamen en el mismo sitio o en aquel otro que designen las autoridades competentes.

CAPITULO X

Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento y recobro.

Artículo 70.— Se tomarán las medidas necesarias para facilitar la entrada temporal al país, del personal calificado, debidamente acreditado por el Estado de matrícula de la aeronave, que sea necesario para la búsqueda, salvamento, investigación, reparación o recobro en relación con una nave extraviada o averida.

Artículo 71.— Igualmente, se tomarán las medidas necesarias para facilitar la entrada temporal al país y libre de impuestos de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesario para la búsqueda, salvamento, investiga-

ción, reparación o recobro de las aeronaves averiadas de otro Estado.

Artículo 72.— Se facilitará el traslado fuera del territorio de las aeronaves averiadas y de cualesquiera otras que hayan ido a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan introducido a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación, reparación o recobro.

Artículo 73.— Las aeronaves averiadas o partes de las mismas, y todos los suministros o carga que contenga, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación, reparación o recobro, que no salgan del territorio nacional dentro de un período de un año a contar de la fecha de la avería o de su introducción al país, estarán sujetos a los requisitos de las leyes aduanales y las demás que le sean aplicables.

Artículo 74.— Además de estar exentos del pago de derechos de aduana, los materiales a que se refiere el artículo 71, estarán exentos de la aplicación de los reglamentos de toda índole que restrinja la importación de mercancía, pero deberán cumplir con todos los requisitos aplicables de aduana, de sanidad pública o cuarentena agrícola.

CAPITULO XI

Disposiciones varias.

A.— Fianzas.

Artículo 75.— Siempre que sea posible, las fianzas que debe prestar un explotador para garantizar, de acuerdo con las leyes, sus obligaciones relativas a aduanas, inmigración, sanidad, cuarentena agrícola u otras similares, serán reunidas en una sola.

Artículo 76.— Las aeronaves, equipo terrestre, piezas de recambio y abastecimiento técnico de una línea aérea no dominicana, que se usen para la explotación de un servicio aéreo internacional que preste servicio al país, quedan exceptuadas de aquellas leyes que autorizan la requisa o el embargo de la aeronave, equipo, piezas o provisiones para uso público, sin perjuicio del derecho de embargo por infracción a las leyes, y sin perjuicio tampoco de las disposiciones del artículo 4 de la Ley Nº 1915, sobre Navegación Aérea Civil.

B.— Errores en los documentos y sanciones aplicables.

Artículo 77.— Al tiempo de examinar los documentos, las autoridades competentes darán al comandante de la aeronave

o al agente autorizado, la oportunidad de corregir, si ello puede hacerse sin demora, o corregirán ellas mismas aquellos errores que estimen son puramente tipográficos y no hayan sido cometidos con la intención de violar las leyes del país.

Artículo 78.— En el caso de que se encuentren errores en los documentos, el explotador o agente autorizado no será multado sin que antes se le haya dado oportunidad para que pruebe a las autoridades públicas competentes, en un plazo máximo de 15 días a contar del requerimiento que le sea hecho por dichas autoridades, que el error fué inadvertido y no de naturaleza grave.

C.— Espacio, instalaciones y servicios en los aeropuertos internacionales.

Artículo 79.— Se proveerá con fondos del erario, locales y servicios en los aeropuertos internacionales, para las autoridades competentes.

Artículo 80.— Si no se usan fondos del erario para proporcionar tales locales y servicios, se proporcionarán en condiciones que no sean menos favorables para los explotadores de aeronaves que las que se aplican a los explotadores de otros medios de transporte internacional que lleguen al país.

Artículo 81.— En los aeropuertos internacionales, se proporcionarán gratuitamente, durante las horas corrientes de oficina, los servicios normales de las autoridades competentes.

Artículo 82.— Fuera de dichas horas, se proporcionarán los servicios de tales autoridades en condiciones que no sean menos favorables para los explotadores de aeronaves que las que se aplican a los explotadores de otros medios de transporte internacional que lleguen al país.

Artículo 83.— Donde el volumen del tráfico en un aeropuerto internacional lo justifique, se proporcionarán locales, facilidades y servicios para la entrada y avalúo de la carga, sea cual fuere su valor o clase.

Artículo 84.— Cuando no se proporcionen tales locales, facilidades y servicios en un aeropuerto internacional, y en consecuencia la carga tenga que llevarse del aeropuerto a otro lugar para su entrada y avalúo, recibirá allí, para dicho trámite, una prioridad de avalúo superior a la que tengan los artículos transportados por medios marítimos o terrestres.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

APENDICE 1. — DECLARACION GENERAL

(Parte superior anverso)

DECLARACION GENERAL

(Salida/Entrada)

Propietario o Explotador.....

Aeronave ..... Vuelo Núm.....Fecha.....

(Matrícula y nacionalidad)

Punto de despacho..... Para entrar en.....

(Lugar y país) (Lugar y país)

ITINERARIO DE LA AERONAVE Y DECLARACION SANITARIA

Aeropuerto	Fecha de Partida	Aeropuerto	Fecha de Partida

Núm. de manifiestos adjuntos (Pasajeros....
(Carga.....

Enfermedades (excepto mareos) ocurridos a bordo de la aeronave durante el vuelo.....
.....

Detalles de la última desinsectización o tratamiento sanitario (Método, Lugar, Fecha y Hora).....
.....

Animales, aves, insectos, cultivos bacteriológicos o virus a bordo .....

Plantas, productos animales y vegetales al natural y cultivos de honores (cuando lo exija el Estado de llegada) llevados a bordo .....

Exclusivamente para uso oficial

Hora de salida....

Hora de llegada...

MANIFIESTO DE LA TRIPULACION

Apellido e iniciales	Funciones de a bordo	Nacionalidad	Núm. de serie de la licencia, certificado o pasaporte

APENDICE 1 — DECLARACION GENERAL *

(Parte inferior anverso)

Siempre que no se acompañen Manifiestos de Pasajeros o Carga por separado, deben darse los datos que se detallan a continuación. Si no se transportan pasajeros o carga, inclúyase la palabra "NINGUNO" o "NINGUNA" en el manifiesto correspondiente.

MANIFIESTO DE PASAJEROS

Apellidos e iniciales	De	A	Para uso exclusivo del propietario o empresa	Exclusivamente para uso oficial

MANIFIESTO DE CARGA

Marcas y número de los bultos	Número y tipo de bultos	Naturaleza de la mercancía	De	A	Peso bruto	Para uso exclusivo del propietario o de la empresa	Sólo para uso oficial

Declaro que en esta Declaración General, todas las manifestaciones y detalles en ella incluídos y en cualquier manifiesto o lista de suministros que se acompañen, son completos y comprenden, según mi leal saber y entender, una relación exacta y verdadera de todo lo siguiente:

Tripulación)
Pasajeros)

Carga)
Suministros)
Correo)

Embarcados en)
Desembarcados de)

Cargados en)
Descargados de)

La aeronave mencionada anteriormente.

FIRMA.....
Comandante de la Aeronave
o Agente Autorizado

* Tamaño **máximo exterior**: 216 x 356 mm. (8½ x 14 pulgadas).

APENDICE 2 — MANIFIESTO DE PASAJEROS (POR SEPARADO) *

(Anverso)

MANIFIESTO DE PASAJEROS

Propietario o Explotador.....
Aeronave..... Vuelo Núm..... Fecha.....
(Matrícula y nacionalidad)
Punto de embarque.....Punto de desembarque.....
(Lugar y país) (Lugar y país)

Apellido e iniciales	Para uso exclusivo del propietario o o empresa	Sólo para uso oficial

Preparado por..... Página.....de.....Páginas.....

* Tamaño máximo exterior: 216 x 356 mm. (8½ x 14 pulgadas).

APENDICE 3 – TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

(Anverso)

TARJETA DE EMBARQUE/DESEMBARQUE

1. Nombre y apellido.. .. .. .

APENDICE 4 — MANIFIESTO DE CARGA (POR SEPARADO) *

(Anverso)

MANIFIESTO DE CARGA

Propietario o Explotador.....

Aeronave .....Vuelo Núm.....Fecha.....
(Matrícula y nacionalidad)

Punto de embarque.....Punto de descarga.....
(Lugar y país) (Lugar y país)

Marca y Números de los bultos	Número y tipo de bultos	Descripción del contenido	Peso bruto	Para uso exclusivo del propietario o empresa	Solo para uso oficial

Preparado por.....Página.....de.....Páginas

(*) Tamaño máximo exterior: 216 x 356 mm. (8½ x 14 pulgadas).

APENDICE 5 — DECLARACION INTERNACIONAL DE EQUIPAJES DE PASAJEROS *

DECLARACION INTERNACIONAL DE EQUIPAJE DE PASAJEROS

DECLARACION Y ENTRADA NUM.

Nota: Preséntese UNA COPIA a la oficina de Aduana al desembarcar. Los pasajeros deben enumerar todos aquellos artículos que NO son efectos personales.

NOMBRE DEL PASAJERO.....AERONAVE.....AEROPUERTO (Matrícula)

DE LLEGADA.....

El abajo firmante declara ser residente de..... (Nombre del país)

que su dirección es ..... (Calle) (Número) (Ciudad) (Estado o provincia)

que va acompañado de los siguientes miembros de su familia:
quienes son residentes del mismo país, y que todos los artículos que han de declararse se enumeran a continuación:
Numero de bultos del equipaje que acompaña al pasajero _____

Detalle de los artículos	Pais donde se adquirieron	Precio pagado o valor	Exclusivamente para uso oficial

TOTAL DECLARADO

Declaro, bajo las sanciones establecidas por la ley, que esta declaración es verdadera y correcta. Fecha....., Pasajero

Declarado ante mí....., 19.... (Firma)

Declaración conforme, a menos que se indique lo contrario. Valor y derechos arriba anotados

NUMERO DE BULTOS EXAMINADOS..... Firma.....

....., Funcionario. Cargo.....

* Tamaño máximo exterior: 216 x 356 mm. (8½ x 14 pulgadas. Cuando se exija, este formulario se preparará a bordo de las aeronaves y se entregará a las autoridades del país de desembarque.

APENDICE 6 — CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION Y VACUNACION

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE INOCULACION Y VACUNACION

Este Certificado con formato de carnet de 102 x 152 mm. (4 x 6 pulgadas) contiene todos los informes y certificados exigidos, comprendidos en los Formularios 3, 4, 5, 6 y 7 del Convenio Internacional de Sanidad para la Navegación Aérea de 1933, reformado en 1944, publicados en la Gaceta Oficial Nº 6418, de fecha 28 de Marzo de 1946).

Certificado internacional de inoculación contra el cólera;

Certificado internacional de inoculación contra la fiebre amarilla;

Certificado internacional de inmunización contra la fiebre amarilla;

Certificado internacional de inmunización contra la fiebre tifoidea;

Certificado internacional de vacuna contra la viruela.

APENDICE 7 — CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACION *

(Estado expedidor)

CERTIFICADO DE MIEMBRO DE LA TRIPULACION

Número.....

La .....certifica que:

(Autoridad competente del Estado expedidor)

	Apellido .....
	Nombres .....
	Residente en .....
	Nacido el .....
	(Fecha)
	en .....
	(Lugar de nacimiento)

de nacionalidad....., está inscrito en

(Estado de nacionalidad)

.....como miembro de tripulación de vuelo de una

(Estado expedidor)

empresa de transporte aéreo, y actualmente es empleado de.....

(empresa de transporte aéreo)

..... como .....

(función que desempeña)

Firma del titular .....

Contra presentación de este documento el titular tendrá derecho a ser readmitido en cualquier momento en (Estado expedidor) (Timbre o sello de la autoridad competente)	Válido para usarse solamente en relación como tripulante de una empresa de transporte aéreo, en aeronaves matriculadas en ..... (Estado expedidor) Expedido en.....el..... (Fecha) ..... (Firma del funcionario expedidor)

* Tamaño máximo exterior: 102 x 152 mm. (4 x 6 pulgadas)

APENDICE 8 FACTURA INTERNACIONAL DE CARGA, *

EXPEDIDOR . . . . . (Nombre)
o
VENDEDOR . . . . . (Dirección)

FACTURA NUM.:
Fecha y lugar . . . . . .

VENDIDO A . . . . . CONSIGNADO A . . . . . FECHA DE EMBARQUE . . . . . .
AEROPUERTO DE EXPORTACION . . . . . AEROPUERTO DE IMPORTACION . . . . . .
EMPRESA (s) DE TRANSPORTE E ITINERARIO . . . . . .

COMPRADO o EN CONSIGNACION — Señale según el caso — Condiciones . . . . . Pedido Núm . . . . . .

El abajo firmante, ... (Propietario, agente, etc.), en nombre de . . . . . (Nombre del expedidor)
declara que las siguientes mercancías, expedidas del modo aquí expresado son producto o manufactura de . . . . . (Nombre del país) (x)
. . . . . .

Marcas y Números de los Bultos	Número y Clase de Bultos	Cantidad y descripción de las mercancías	Peso (indicar lbs. o kilos)			Precio de venta al comprador (indicar FOB, CIF, etc.)	Valor de mercado en el país de origen
			Bruto	Legal	Neto		

RELACION DE LOS DERECHOS DE TRANSPORTE Y SEGURO — SEÑALESE SI ESTA — INCLUIDO EN EL EXCLUIDO DEL — PRECIO DE VENTA AL COMPRADOR

El abajo firmante certifica que está autorizado, con el carácter arriba expresado, para firmar esta factura, y certifica, además, que (1) esta factura es todo los aspectos correcta y verdadera, (2) que mercancías similares se venden libremente en el país de origen, y (3a) que no se ha hecho o hará ningún arreglo o compromiso entre el expendedor/vendedor y consignatario/comprador que altere el precio de venta que aparece en esta factura por las mercancías compradas, o (3b) que ninguna de tales mercancías ha sido vendida por, o en nombre del expedidor y/o propietario, a ninguna compañía o persona en el país de destino, respecto a las mercancías enviadas en consignación.

.. ..